

**INDICACIONES AL PROYECTO BOLETÍN N°16.364-07 QUE MODIFICA
DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

1. Sustituyase el artículo 20, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20. La Fiscalía Nacional contará con las siguientes unidades administrativas:

- a) División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos;
- b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;
- c) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna;
- d) División de Personas;
- e) División de Administración y Finanzas;
- f) División de Informática;
- g) División Jurídica; y
- h) División de Atención a las Víctimas y Testigos,

Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y al reglamento orgánico que al efecto se dicte.

El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.”.

2. Incorpórese un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis. La División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

Esta División contará con una Unidad de integridad y probidad interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a Fiscales Regionales, Directores Ejecutivos Regionales, Gerentes de Divisiones y Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además, deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante la implementación de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público. Asimismo, podrá revisar las investigaciones administrativas efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51; debiendo además establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos. Junto con lo anterior, deberá generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público”.

3. Incorpórese un artículo 20 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 ter. La División de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.

Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía”.

4. Sustitúyase el artículo 22, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 22. Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional y de su exclusiva confianza, previa audiencia del Consejo General. Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función principal colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos o fenómenos criminales.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.”.

5. Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 92, la frase “las Unidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Delictivos” por la frase “Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad”.

6. Para incorporar en el artículo 2 del proyecto, un nuevo numeral 1), pasando el actual a ser 2) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

1) Sustitúyase el literal b), del artículo 3, de la siguiente forma:

“b) Que no haya sido sancionado durante el año en que debió cumplirse el Compromiso de Gestión Institucional, con alguna medida disciplinaria o administrativa de mayor gravedad que la amonestación privada contemplada en la ley N° 19.640 o en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.”: